

## Agencia Tributaria Valenciana

### CIRCULAR 1/2025, SOBRE DELIMITACIÓN DEL AJUAR DOMESTICO EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

#### PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias 1619/2020, de 10-3-2020, 956/2020, de 19-5-2020, 1094/2020, de 19-5-2020, 908/2021, de 23/6/2021 y 882/2022, de 30/6/2022 y la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, manifestada en resoluciones 7468/2016, de 14-7-2020 y 3521/2017, de 30-9-2020, delimita el alcance del ajuar doméstico en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), distinguiendo entre lo que son *bienes comprensivos del ajuar doméstico* y lo que son *bienes susceptibles de generar ajuar doméstico*:

##### 1) Bienes comprensivos del ajuar doméstico:

Con arreglo a la citada jurisprudencia y doctrina económico-administrativa, y partiendo de las distintas definiciones normativas del ajuar doméstico (el 1321 CC, en relación con el artículo 4, apartado Cuatro, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, "*interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual*") se puede hacer una delimitación positiva y negativa del ajuar doméstico en el ámbito del ISD:

##### 1.1) Delimitación positiva:

El ajuar doméstico está constituido por bienes con las siguientes características:

- son muebles, enseres, útiles, efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y ropas de uso común.
- adscritos a la satisfacción de necesidades personales del núcleo doméstico.
- son bienes corporales, no incorporeales.
- que no produzcan rentas.
- que por su entidad no se trate de bienes de consideración independiente.

##### 1.2) Delimitación negativa:

Por tanto, no son en sí mismo ajuar doméstico:

##### a) Por su propia naturaleza:

- los inmuebles, los derechos reales sobre inmuebles, y las concesiones administrativas.
- las instalaciones desmontables.

- el dinero, los depósitos, imposiciones, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades.

- los bienes incorpóreos, como los derechos de opción, los derechos de crédito, las rentas, derechos de propiedad intelectual e industrial, etc.

- que por su entidad o extraordinario valor no se trate de bienes de consideración independiente, como los vehículos, naves, aeronaves, joyas, antigüedades, objetos artísticos, pieles y otros similares de extraordinario valor.

b) Por no estar afectos a las necesidades personales del núcleo doméstico:

- los bienes corporales que por sí mismos o en combinación con otros o con el trabajo humano produzcan rentas del trabajo, o del capital mobiliario e inmobiliario (no se entienden por rentas a estos efectos las imputadas de renta de los inmuebles) o de las actividades profesionales o económicas.

## **2) Bienes susceptibles y no susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico**

### **2.1 Bienes susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico:**

Son los bienes que, por su naturaleza y uso personal, son susceptibles de tener asociados "muebles, enseres, útiles, efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y ropas de uso común".

Y tales bienes que claramente pueden generar ajuar doméstico son:

a) La vivienda habitual.

b) Los inmuebles urbanos susceptibles de habitación afectos al uso personal y aptos para contener muebles y otros enseres de uso personal (segundas residencias y otros no destinados al alquiler o a una actividad económica).

c) Las instalaciones desmontables de uso personal (no destinados al alquiler o a una actividad económica).

### **2.2 Bienes que no son susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico:**

a) El dinero, los depósitos, imposiciones, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades.

b) Las joyas, pieles, antigüedades y objetos artísticos de extraordinario valor.

c) Los inmuebles urbanos o instalaciones desmontables que produzcan rentas del capital inmobiliario (excluidas las imputaciones de renta) o de las actividades económicas. Se incluyen en este apartado los inmuebles que se encuentren en oferta de arrendamiento, aunque no se encuentren arrendados en el momento del fallecimiento.

d) Los inmuebles urbanos que, por sus características propias, están destinados normalmente a usos no personales, tales como almacenes, locales de negocio, oficinas,

naves industriales, mercados, gasolineras, instalaciones sanitarias, campings, hoteles u otros con caracterización comercial, industrial o de servicios, al margen de su utilización efectiva para dichos fines.

e) Los inmuebles rústicos, incluidos los huertos de consumo familiar, produzcan o no rentas del capital inmobiliario o de las actividades económicas o imputaciones de renta, y aunque sean de uso personal o se encuentren incultos o fuera de uso.

f) Los solares y terrenos urbanos sin construir, los inmuebles en construcción o en ruina declarada.

g) Plazas de aparcamiento y trasteros. No obstante, en el caso de las viviendas u otros inmuebles urbanos habitables y de uso personal que se encuentren vinculados *ob rem* con plazas de garaje y/o trasteros y con un valor único conjunto de transmisión se tendrá en cuenta dicho valor único a los efectos del cálculo del ajuar.

h) Las concesiones administrativas, que, por su propia naturaleza, no son para el uso personal.

i) Los bienes incorporeales como los derechos de opción y los derechos de crédito, las rentas, los derechos de propiedad intelectual e industrial.

j) Los vehículos, embarcaciones y aeronaves y semovientes.

k) Otros bienes corporales que por sí mismos o en combinación con el trabajo humano produzcan rentas del trabajo, del capital mobiliario o de la actividad económica.